

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 18
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

## BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 20 de abril).

## Presidencia del Directorio Militar

## EXPOSICIÓN

Señor: Transcurridos seis meses sin registrarse crímenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio o banca o sus agentes, han surgido dichos delitos, y en las dos últimas semanas se han cometido con dolorosa frecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste, a fin de castigar severamente tan terribles crímenes y de procurar que su tramitación y esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y a fin de unificar también en esta materia lo dispuesto en los distintos bandos de las Capitanías generales, propone a Vuestra Majestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los Agentes contratistas o personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona responsable de ellos.

El delito frustrado se castigara como consumado, y a los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se

originara muerte o lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpetua a muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad o personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren, sin tener obligación de ello, a los Agentes de la Autoridad serán recompensados con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2.000 pesetas.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## EXPOSICION

Señor: La situación financiera de la mayoría de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales es sumamente angustiosa. Las Corporaciones recientemente disueltas descuidaron, por regla general, el cumplimiento de sus obligaciones en el orden económico, y así han llegado a contraer deudas considerables con el Estado y entre sí.

Consecuencia de ello es que las actuales Corporaciones se vean privadas, casi en absoluto, de recursos económicos, pues en muchos casos los Ayuntamientos tienen embargados sus ingresos en un 66 por 100 y en un 25 por 100 a favor del Estado y la Diputación provincial, respectivamente, y, por otro lado, las Diputaciones provinciales se debaten entre la exigencias de pago formuladas por el Estado y la insolvencia de hecho de los Ayuntamientos constituidos en deudores de la provincia.

Obedece este desarreglo a causas tan antiguas como profundas, y será posible extirparlas en un régimen de austeridad metódica, aplicado severamente, durante unos cuantos años, aparte de lo que a ello ha de contribuir la implantación del nuevo Estatuto municipal.

Pero de momento se ofrece el problema en una fase que demanda inaplazable resolución. Hállanse gran parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en manos de personas que han ido a ellos cediendo a imperativos de

patriotismo y con el exclusivo afán de realizar una obra renovadora, velando por el interés de las provincias y Municipios respectivos. Sería absurdo que quienes así colaboran en la obra nacional de depuración sufrieran las consecuencias de anteriores irregularidades. Ello vendría a imposibilitarles toda acción y condenaría al fracaso este esfuerzo generoso de ciudadanía. Hay que poner, por lo tanto, un dique a los rigores con que el Estado y la Diputación comenzaban a reclamar el pago de sus créditos. Al propio tiempo, hay que establecer normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos y se proceda a saldar el pasado.

A este doble objeto responde el presente proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 12 de Abril de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes las liquidaciones practicadas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos en favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre de 1916, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 4.º del Real decreto dictado para la ejecución de aquélla en 3 de igual mes y año, debiendo quedar terminadas las que se encuentren en tramitación dentro del plazo máximo de tres meses. Se concede revisión de las practicadas de oficio, siempre que la Corporación interesada lo solicite en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, y presente al mismo tiempo documentos fehacientes para justificar los errores que en las mismas pudieran haberse cometido.

Los expedientes de revisión serán ultimados en el plazo de seis meses

Artículo 2.º Sin perjuicio de las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, se practicarán otras por los créditos que por todos conceptos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924. A este efecto, aquellas Corporaciones deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real decreto, las certificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) de la regla 5.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que expresen la situación de sus débitos y créditos con el Estado durante el período de tiempo antes indicado.

Transcurrido el mencionado plazo sin que las Corporaciones de que se trata hayan presentado los documentos necesarios, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Serán incluidos en estas liquidaciones los créditos que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan contra el Estado, cuyo reconocimiento y liquidación no corresponda al Ministerio de Hacienda.

Para que esta inclusión tenga efecto será indispensable acompañar certificación procedente del Departamento ministerial correspondiente en que conste la existencia y cuantía del crédito o recibo acreditativo de haberla solicitado.

Por los diferentes Ministerios se cursarán al de Hacien-

da, en plazo de tres meses, certificaciones de los débitos que por servicios propios de aquéllos tengan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con el Estado, en las cuales se harán constar los detalles indicados en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los saldos a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que resulten de las expresadas liquidaciones serán compensados con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público. Dicha compensación se hará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Se declara condonado el 70 por 100 de los créditos del Estado contra las Diputaciones y Ayuntamientos, resultantes de la liquidación de que trata el artículo 1.º

B) Los créditos devengados por el Estado, con posterioridad a 31 de Diciembre de 1916, serán computados íntegramente por su total cuantía.

C) La suma total de los créditos del Estado a que se refieren las dos reglas anteriores, deducida la bonificación que establece la primera, se compensará con el total de los créditos que cada Corporación tenga reclamados, reconocidos o liquidados por el Estado hasta 31 de Diciembre de 1924.

D) El saldo que resulte en contra de cualquier Corporación local, después de la condonación y compensación que establecen los apartados A) y B), no podrá exceder nunca del importe de una anualidad y media de los ingresos que hayan constituido el presupuesto ordinario de aquélla durante el ejercicio último. El exceso, cuando lo hubiere, será condonado.

Artículo 4.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten en favor del Estado, se saldarán mediante conciertos obligatorios entre éste y la respectiva Corporación. Tales conciertos se formalizarán con la Delegación de Hacienda y serán aprobados por el Ministerio del Ramo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación, ajustándose a las siguientes bases:

A) El número de anualidad no excederá de quince.

B) El importe de cada una no rebasará el 10 por 100 del presupuesto ordinario de gastos de la Corporación y se fijará siempre teniendo en cuenta la cuantía de éste, la importancia de la deuda y los recursos de que disponga el Ayuntamiento o Diputación. Cuando se tome como base el importe de la deuda la anualidad no excederá del 10 por 100 de la misma.

Quedan anulados los conciertos anteriormente aprobados con sujeción a la regla 9.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y Real orden de la Presidencia de 17 de Noviembre de 1923.

A las Corporaciones que anticipen el pago al Estado de una o más de las anualidades concertadas se les deducirá de su importe el interés legal, correspondiente al tiempo que el anticipo alcance, por año o años completos. Si el Ministerio de Hacienda no resolviese sobre los conciertos en el plazo máximo de tres meses desde que se sometiesen a su aprobación, se entenderá que quedan sancionados definitivamente.

Artículo 5.º Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible con arreglo a la legislación vigente. Mientras no sean entregadas a las Corporaciones locales las láminas que les corresponden, podrán minorar los pagos por cualquier concepto deban hacer cada año al Estado en una suma equivalente al importe de los intereses anuales de dichas láminas, que se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar el reconocimiento.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporacio-

nes, por conceptos de naturaleza distinta de la expresada en el párrafo anterior, serán satisfechos por el Estado aplicado a esta atención y a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras las cantidades consignadas al efecto en los Presupuestos generales, debiendo tomarse como base para esta consignación el importe de la recaudación anual que deba obtenerse de los conciertos estipulados en la forma prevenida en este Decreto. Las Corporaciones que ejecutaren obras públicas con subvención del Estado podrán aplicar a ellas, en reemplazo total o parcial de la subvención, el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándoseles en cuenta una vez justificada la inversión.

Artículo 6.º Cuando las Corporaciones provinciales o municipales dejasen incumplidas las obligaciones que les impongan los conciertos a que se refiere este Decreto, que darán sin efecto las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas en aplicación del mismo a la entidad responsable del incumplimiento. Tanto en este caso como en el de que por negligencia de una Corporación local deje de pactarse un concierto en los plazos legales, cualquier vecino podrá exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales o Diputados provinciales respectivos.

Artículo 7.º Las liquidaciones de débitos y créditos entre el Estado y las Corporaciones locales serán hechas en única instancia por una Junta que presidirá un Magistrado de la Sala tercera o cuarta del Tribunal Supremo y de la que serán miembros: el Director general de Administración, el de Propiedades e Impuestos, el de lo Contencioso del Estado, el de la Deuda y clases pasivas, dos representantes de los Ayuntamientos, otros dos de las Diputaciones provinciales y un funcionario de la Subsecretaría de Hacienda, que actuará como Secretario.

Los representantes de los Ayuntamientos no necesitarán ser Concejales, ni Diputados provinciales los de las Diputaciones. Estos y aquéllos serán designados por las respectivas Corporaciones locales, con sujeción a las reglas que dictará la Dirección general de Administración. La Junta podrá solicitar ampliación escrita o informe oral de las Corporaciones interesadas en cada expediente y los datos e informes que sean necesarios en todas las dependencias del Estado. La Junta deberá resolver los expedientes dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan ingreso en la Subsecretaría de Hacienda. Sus acuerdos causarán estado en la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 8.º Las Corporaciones provinciales y municipales estarán obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el pago de las anualidades que les correspondan, de conformidad con los conciertos establecidos en este Decreto. El incumplimiento de esta obligación constituirá defecto de nulidad del correspondiente presupuesto, que será impugnabile en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

Artículo 9.º Las Diputaciones provinciales procederán a liquidar los créditos y débitos que tengan con los Ayuntamientos de la respectiva provincia. Estas liquidaciones serán hechas por una Junta que presidirá el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación y un Diputado designado por ésta, el Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades e Impuestos, tres representantes de los Ayuntamientos de la provincia y el Contador de fondos provinciales, que actuará de Secretario. Los representantes serán designados por los mismos Ayuntamientos, cada uno de los cuales podrá votar dos nombres, haciendo el escrutinio el Gobernador civil de la provincia, que al efecto dictará las instrucciones ne-

cesarias. A petición de la mayoría de los Ayuntamientos de un partido judicial deberán autorizarseles para que designen un representante especial que en nombre de aquéllos tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Junta liquidadora provincial que afecten a créditos o débitos de alguna de dichas Corporaciones. Las Juntas liquidadoras fijarán las normas a que hayan de ajustarse estas liquidaciones aplicando en lo posible las disposiciones de este Decreto y del de 3 de Marzo de 1917, relativas a la liquidación de los créditos y débitos del Estado. Tales liquidaciones deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres meses, a partir de la presentación de los documentos necesarios para ella, que deberá hacerse, a su vez, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Una vez determinado el saldo existente en favor de la Diputación y en contra de cada Ayuntamiento, se procederá por la misma Junta a concertar la manera de hacerlo efectivo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) Los tipos de condonación han de ser uniformes. Sin embargo, podrán establecerse entre los Ayuntamientos diversas categorías en proporción a la cuantía de sus débitos respectivos en favor de la Diputación o en consideración a la antigüedad de dichos débitos; pero el tipo asignado a cada categoría ha de ser igual para todos los Ayuntamientos comprendidos en ella.

B) Las anualidades que se fijen para el pago no podrán exceder de quince, y los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen.

C) La anualidad que se establezca para el pago de los débitos a las Diputaciones no podrá exceder nunca del 10 por 100 de los ingresos totales de la Corporación. Cuando ésta sea también deudora al Estado, la suma de las dos anualidades no podrá ser superior al 15 por 100 de dichos ingresos, distribuyéndose entre el Estado y la Diputación en la proporción de un 10 por 100, como máximo, para el primero, y un 5 por 100, como máximo, para la segunda.

D) Quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para convenir con los Ayuntamientos la consolidación de su deuda mediante una reducción uniforme y proporcionada de su importe y la emisión de obligaciones garantizadas por las Corporaciones municipales con sus recursos o bienes propios. Las Corporaciones municipales negligentes serán responsables en los casos y formas que establece el artículo 6.º de este Decreto. Las liquidaciones acordadas con arreglo a lo prevenido en este artículo sólo serán impugnables en la vía contencioso administrativa. Cuando no se verificase la liquidación de los créditos y débitos en los plazos fijados, o un Ayuntamiento no cumpliera las obligaciones contraídas a virtud de estos conciertos, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el presente Decreto.

Si de la liquidación resultase saldo favorable a un Ayuntamiento, se concertará su pago por la respectiva Diputación provincial en la forma que establece este artículo.

Artículo 10. En todo lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto regirán con carácter supletorio las de la Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917. Los embargos acordados por las Delegaciones de Hacienda contra las Corporaciones deudoras quedarán sin efecto hasta que, practicadas las liquidaciones a que se refiere el presente Decreto, se determinen los saldos definitivos y formalicen los conciertos precisos para su pago.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

# DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque la Comisión redactora del Reglamento del nuevo Estatuto municipal trabaja con intensidad, la complejidad de la materia, la extensión del articulado, la serie de propuestas y mociones que constantemente se reciben y las dificultades inherentes a toda labor reglamentaria, exigen una ampliación del plazo de un mes que señaló la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, que es demasiado breve para que la Comisión pueda llenar cumplidamente su cometido.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 1.º de Julio próximo el plazo señalado en la Real orden de 10 de Marzo del corriente año para la redacción del Reglamento del Estatuto municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

## Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

### ANUNCIOS

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Antonio Vallina Torcida.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Adal, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Paraje en que la finca se halla: Braman.

Cabida declarada por el peticionario: 6 hectáreas y 40 áreas.

Linderos: N., terreno de herederos de A. Ayesta; S., con marismas de la ría de Carasa; E., con más arbolado del interesado, y O., con marisma del señor Aresti.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 8 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 369

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Antonio Vallina Torcida.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Adal, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Paraje en que la finca se halla: Cerro la Peña y Fuente del Papo.

Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas y 35 áreas.

Linderos: N. y S., con carretera del monte; E., con más terreno del solicitante, repoblado de árboles, y O., terreno del común.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 8 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 370

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Carmen Huerta Cobo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Argoños. Paraje en que la finca se halla: Sierra Arnilla, Debajo de los Jallos.

Cabida declarada por el peticionario: 28 áreas y 64 centiáreas.

Linderos: Norte, detentado por Daniel San Emeterio; Sur, ídem Fernando Samperio y heredero de Jesusa Sentién; Este, Fernando Samperio, y Oeste, los herederos de la citada doña Jesusa.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 8 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 371

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Amalia Incera Castillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Cicero. Paraje en que la finca se halla: Pumares, sitio Cufío.

Cabida declarada por el peticionario: tres hectáreas y 50 centiáreas.

Linderos: N., Pedro San Román y carretera; S., Venancio Lastra y Lorenzo Blanchard; Este, Lorenzo Blanchard y Prudencio Rueda, y Oeste, carretera,

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 8 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 367

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don José Palacio Torre.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Adal, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Paraje en que la finca se halla: La Cruz y Pitorrode.

Cabida declarada por el peticionario: 4 hectáreas y 55 áreas.

Linderos: N. y Sur, con carretera del monte; Este, con cierre de Claudio Martínez, y Oeste, terreno comunal.

Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.  
Santander, 8 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 368

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Crisanta Leguina Somavilla.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Renedo  
Paraje en que la finca se halla: Las Vegas.  
Cabida declarada por el peticionario: 20 áreas.  
Linderos: N., Regina Cobo; S., Alfredo Oria; E., Alfredo Oria, y O., carretera.  
Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 9 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 363

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Julián Rivero Haza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Quijano, Ayuntamiento de Piélagos.  
Paraje en que la finca se halla: Campo de la Oreja.  
Cabida declarada por el peticionario: tres hectáreas próximamente.  
Linderos: N., monte de Escobedo de Camargo; S., terreno del declarante; E., terreno del mismo declarante, y O., monte del pueblo de Quijano.  
Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 9 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 364

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Julián Rivero Haza.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Parbayón, Ayuntamiento de Piélagos.  
Paraje en que la finca se halla: La Pasiega.  
Cabida declarada por el peticionario: cuatro hectáreas.  
Linderos: Norte, monte de Quijano; Sur, terreno del expediente; Este, terreno común de Parbayón, y Oeste, monte de Quijano.  
Servidumbres declaradas...

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 9 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 365

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Alfredo Oria Aguilera.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Quijano.

Paraje en que la finca se halla: Las Vegas.  
Cabida declarada por el peticionario: ocho hectáreas 40 áreas.

Linderos: Norte, terreno común; Sur, finca de mi propiedad; Este, terreno común, y Oeste, Regina Cobo.

Servidumbres declaradas...  
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 9 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 366

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, por ante mi, con esta fecha, en los autos promovidos por doña Luisa Bousquet y Peruche, sobre declaración de herederos de doña Petronila Pilar Osoro Blanco y su marido don Pablo Bousquet y Rives, se hace saber que la doña Petronila Pilar falleció en esta ciudad, de donde era vecina, el día quince de agosto de mil novecientos veinte y tres, sin otorgar disposición alguna testamentaria, en estado de casada con don Pablo Bousquet Rives, siendo natural de Santander, hija de don Pedro y doña Benita y de cincuenta años de edad, sin dejar descendientes ni ascendientes, habiéndose solicitado su herencia para su expresado marido, y se llama por segunda vez, por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho que el indicado don Pablo Bousquet para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia y la de Santander, comparezcan en este Juzgado a reclamar la herencia, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla, ocho de abril de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, licenciado, Antonio Téllez.—Es copia.—Antonio Téllez.

Elvira Ortiz Calderón, natural de Santander, de estado soltera, profesión prostituta, de 23 años de edad, hija de Isidro y de María, domiciliada últimamente en la calle de Tudescos, número 39, piso tercero, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el señor juez de instrucción del distrito de la Inclusa (Secretaría de don Angel Angulo) y se encarga a todas las autoridades la busca y captura de referida procesada.

Madrid, 10 de abril de 1924.—El juez, Dimas Camarero.—El secretario, Angel Angulo. 451

Serapio Bezanilla Piélagos, hijo de Serapio y de Carmen, natural de Maliaño (Santander), de estado soltero, profesión dependiente y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días

en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 454

Luis Pantaleón Toca, hijo de Antonio y de Benigna, natural de Soto la Marina (Santander), de estado soltero, oficio labrador y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 452 y 453

José Aniceto Ortega Bezanilla, hijo de Bernardino y de Saturnina, natural de Santa Cruz de Bezana (Santander), de estado soltero, oficio jornalero y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 14 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 455

Don José Alonso Carro, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el procurador don Luis Eduardo Muñoz, en nombre y representación de don Pedro M. Gómez Sánchez, contra la sociedad mercantil de esta plaza «Mur y Laviz», sobre cobro de treinta mil doscientas dieciocho pesetas con setenta céntimos, tengo acordado, en ejecución de sentencia, sacar a la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación, los bienes que a continuación se describen, embargados como propios a dicha sociedad:

1. Un bocoy con unas cuarenta y cinco arrobas, aproximadamente, de vino de jerez.
2. Otro ídem, de unas cuarenta y cinco arrobas, aproximadamente, de manzanilla.
3. Otro ídem, con veinte arrobas, aproximadamente, de jerez quina.
4. Otro ídem, con treinta y tres arrobas, aproximadamente, de moscatel.
5. Otro ídem, con veinticuatro arrobas, próximamente, de moscatel.
6. Otro ídem, con doce arrobas, aproximadamente, de moscatel.
7. Dos barriles de diez arrobas entre ambos, aproximadamente.
8. Media pipa con diez y seis arrobas, aproximadamente, de moscatel.
9. Dos barriles con diez y seis arrobas, entre ambos, de vino de jerez.

10. Dos ídem, con diez y ocho arrobas, aproximadamente, entre ambos, de manzanilla.

11. Un bocoy con cuarenta y tres arrobas, aproximadamente, de vino blanco.

12. Una solera, con treinta y seis arrobas, próximamente, de manzanilla.

13. Seis garrafrones conteniendo aguardiente.

14. Tres garrafrones conteniendo sidra.

15. Siete garrafrones vacíos.

16. Seis mil corchos, próximamente, de botellas.

17. Ciento ocho botellas de jarabes, de litro.

18. Cuatrocientas cincuenta y ocho botellas, de un litro, de vermut.

19. Doscientas sesenta y seis botellas de litro de jerez quina, o, mejor dicho, doscientas nada más.

20. Ciento veinticinco botellas de sidra.

21. Setenta y una botellas vacías para María Brisart.

22. Un barril para caramelo, con 4 arrobas.

23. Cuarenta botellas jerez marca.

24. Veintinueve botellas champagne.

25. Cuarenta y cuatro botellas Cazalla.

26. Diez y nueve botellas wither.

27. Doscientas setenta y ocho botellas moscatel.

28. Dos botellas ajeno.

29. Trece botellas de anís escarchado.

30. Ciento sesenta y cinco botellas de licores.

31. Cuarenta botellas de María Brisart.

32. Treinta y tres botellas de rom Cuba.

33. Treinta y seis botellas de Chartres.

34. Nueve cajas vacías para 24 botellas.

35. Dos potros.

36. Cuatro cajas con almanaques Matéu.

37. Tres cajas con etiquetas para botellas.

38. Diez cajas de doce botellas con jarabe.

39. Cuatro cajas de doce botellas de champagne.

40. Treinta y tres cajas de doce botellas jerez marca.

41. Un barril con precintos de hierro.

42. Ciento diez y nueve botellas de benedictine.

43. Doscientas quince botellas Ginebra.

44. Doscientas ochenta botellas rom empajado.

45. Cincuenta y cuatro botellas rom Martinica.

46. Siete botellas de Ginebra.

47. Ciento diez y ocho botellas chartreux.

48. Setenta y nueve botellas de ojén.

49. Noventa y nueve botellas de coñac Wilson.

50. Setenta y siete botellas de coñac Burdeos.

51. Ciento noventa y ocho botellas de coñac Oriental.

52. Cuarenta y seis botellas de Ginebra.

53. Diez y siete botellas de Cazalla.

54. Veinte botellas de licor.

55. Cincuenta y siete botellas de rom empajado.

56. Doscientas cincuenta y cuatro botellas.

57. Ciento diez y ocho botellas vacías de anís.

58. Sesenta botellas de sidra vacías.

59. Ciento setenta botellas de jarabe.

60. Setenta y tres botellas vacías de Cazalla.

61. Ochenta cajas en tablas para diez y ocho litros.

62. Ciento setenta y cinco cajas armadas para doce litros.

63. Un bocoy con seis arrobas de Ginebra.

64. Uno íd. con nueve arrobas benedictine.

65. Uno íd. con cuatro arrobas de chartreux.

66. Uno íd. con cuatro arrobas de coñac Liboire.

67. Uno íd. con cinco arrobas de coñac Wilson.

68. Uno con cuatro arrobas de coñac Oriental.

69. Uno íd. con diez y seis arrobas de caña.

70. Uno con una arroba de anís Velarde.

71. Uno con dos arrobas y media de íd. Imperial.

72. Uno con dos arrobas y media de íd. Imperial.

73. Uno con dos arrobas y media de íd. Imperial.

Bienes

DE PAGO

74. Uno con diez y seis arrobas de anisado.  
 75. Un bocoy con cuarenta y dos arrobas de orujo.  
 76. Uno con tres arrobas de rom.  
 77. Uno con cuatro arrobas de anisado.  
 78. Uno con cuarenta y cinco arrobas de moscatel.  
 79. Uno con 12 arrobas orujo de 85 grados.  
 80. Un bidón con seiscientos quince litros de alcohol de noventa y seis grados.  
 81. Un bocoy con treinta y siete arrobas de vermut.  
 82. Un bocoy con cuarenta arrobas del mismo líquido.  
 83. Un bocoy con cuarenta arrobas de jerez.  
 84. Un cajón con doce botellas de jerez marca.  
 85. Trece garrafones rotos.  
 86. Doscientas cincuenta cajas, sin armar, para doce botellas cada uno de tres cuartos de litro.  
 87. Tres sacos con paja.  
 88. Una caja de madera vacía, para 12 botellas.  
 89. Una mesa para clavar cajas.  
 90. Una caja de mallas.  
 91. Siete sacas vacías.  
 92. Cuarenta y siete garrafones vacíos de cántara.  
 93. Cinco garrafones de cántara estropeados.  
 94. Nueve garrafones vacíos de media cántara y tres de cuartillo.  
 95. Diez y seis arrobas de licores surtidos.  
 96. Un garrafón de cántara vacío.  
 97. Once garrafones de cántara, vacíos y estropeados.  
 98. Un barril vacío, de ocho arrobas.  
 99. Otro ídem de doce arrobas, vacío.  
 100. Otro ídem de cuatro arrobas, ídem.  
 101. Otro ídem de cuatro arrobas, ídem.  
 102. Dos barriles de dos arrobas, ídem.  
 103. Otro ídem de cuatro arrobas, ídem.  
 104. Dos barriles de una arroba, vacíos.  
 105. Otro ídem de cuatro arrobas, ídem.  
 106. Dos sacos llenos de fundas para botellas.  
 107. Dos sacos con 100 botellas vacías para rom empajado.  
 108. Nueve cajas con 242 botellas vacías coñac.  
 109. Cincuenta y nueve botellas surtidas, vacías.  
 110. Catorce botellas vacías para ginebra.  
 111. Diez botellas vacías para rom.  
 112. Ciento diez y seis botellas vacías para ojén.  
 113. Doce botellas vacías para chartreux.  
 114. Veintisiete mangas para filtrar.  
 115. Cuatro tinas de madera.  
 116. Dos planas de lata.  
 117. Tres medidas de lata de una arroba.  
 118. Dos medidas de lata de media arroba.  
 119. Un depósito de lata para llenar botellas.  
 120. Seis embudos de lata.  
 121. Cuatro jarros de lata.  
 122. Dos cazos de esmalte.  
 123. Dos pucheros.  
 124. Dos copas de vidrio.  
 125. Dos graduadores.  
 126. Dos alcoholómetros.  
 127. Dos máquinas de enganchar.  
 128. Dos palas.  
 129. Treinta y dos canillas.  
 130. Tres estanterías para botellas.  
 131. Dos mostradores.  
 132. Herramientas varias.  
 133. Tres mesas de escritorio.  
 134. Dos potros.  
 135. Una mesilla.  
 136. Una goma de trasegar, usada, y dos calderos.  
 137. Ocho cajas con latas vacías para esencia.  
 138. Seis bocoyes más de cuarenta cántaras.  
 139. Un bocoy más de cuarenta cántaras.  
 140. Un bidón vacío para 700 litros, aproximadamente.  
 141. Ochenta y siete cajas de vinos de marca.  
 142. Veintitrés paquetes de fundas para botellas.  
 143. Doscientas armaduras para cajas de 24 botellas.  
 144. Setenta sacos con paja.  
 145. Ocho barriles de diez y seis arrobas vacíos.  
 146. Un barril de doce arrobas vacío.  
 147. Uno ídem de diez arrobas.  
 148. Tres barriles de ocho arrobas.  
 149. Tres ídem de cuatro ídem.  
 150. Dos ídem de una arroba.  
 151. Dos bocoyes con ochenta arrobas, entre ambos, de Montilla.  
 152. Dos pipas con ochenta arrobas de jerez entre las dos.  
 153. Tres bocoyes vacíos, de cuarenta cántaras.  
 154. Dos pipas vacías, de cuarenta cántaras.  
 155. Ocho mil cuatrocientas botellas vacías coñac.  
 156. Un alambique de ocho a diez cántaras de capacidad.  
 157. Dos juegos de polines para descargar bocoyes.  
 158. Un tablero para etiquetas.  
 159. Diez y nueve botellas de licores varios.  
 160. Cinco kilos de ácido cítrico.  
 161. Ochenta y nueve frascos y latas conteniendo 147 kilos de esencias varias.  
 162. Once kilos de colorantes en diez y nueve frascos y botes.  
 163. Diez paquetes de lacre.  
 164. Ocho paquetes de papel filtro.  
 165. Cuatro cajas con lapiceros que llevan la marca de la fábrica, conteniendo 331 tinta y 2.020 negros, y diversos objetos de escritorio.  
 166. Ochenta y ocho libretas anuncio y seiscientos cuatro navajas anuncio.  
 167. Una máquina de escribir Royal, en buen uso.  
 168. Setenta y cinco precintos impuestos de diez céntimos cada uno.  
 169. Quinientos sesenta precintos íd. de 20 céntimos.  
 170. Una caja de caudales, de hierro, de unos dos metros de altura por uno de fondo.  
 171. Dos prensas para copiar, una rota, y mil libretas, próximamente, de pedidos.  
 172. Un aparato telefónico, con acústico y transmisor sistema Siemens.  
 173. Un armario aparador con puertas de cristales pintados.  
 174. Una estantería pequeña y sencilla.  
 175. Una mesa pequeña para la máquina.  
 176. Un barril pequeño de dos arrobas de jerez lleno y 20 álbums de etiquetas.  
 177. Un sillón y seis sillas de escritorio.  
 178. Un contador de luz eléctrica.  
 179. Un peso báscula para un kilo.  
 180. Un cesto para papeles y una escupidera.  
 181. Treinta y cuatro precintos impuesto de 20 cts.  
 182. Una máquina sencilla para coser etiquetas y cuatro tableros.

Cuyos bienes han sido tasados en junto en la cantidad de veinticuatro mil trescientas noventa y cuatro pesetas cinco céntimos.

Se advierte:

1.º Que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, a las once.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en la ofi-

cina correspondiente el diez por ciento en efectivo del valor de dicha tasación, sin cuyo requisito no se admitirá a ninguno.

3.º Que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero.

Dado en Torrelavega a quince de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez José A. Carro.—El secretario, Vicente Muñoz.

En virtud de lo dispuesto por el señor don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, dimanante de causa seguida en este Juzgado, con el número 50 de 1923, contra Manuel Márquez Ferreira, por el delito de hurto, se cita a referido procesado Manuel Márquez Ferreira, de 17 años, soltero, hijo de José y Teresa, natural de San Castina (Portugal), jornalero, sin instrucción, vecino que ha sido de Guriezo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para que manifieste ante la judicial presencia si ratifica o no la conformidad mostrada por su defensa en indicada causa, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, pongo y firmo la presente en Castro Urdiales a 15 de abril de 1924.—El secretario judicial, licenciado Francisco Vélez. 481

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Liérganes

El día 26 del corriente, a las dieciseis treinta, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento las subastas sobre los arbitrios de líquidos, vinos de todas clases, cerveza, sidra, aguardientes y licores y alcoholes.

Carnes de vaca, de cerdo, lanar y cabrío.

Todo bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Liérganes, 16 de abril de 1924.—El alcalde, C. Ríos. 484

### Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

Don Enrique Sierra Martínez, recaudador y agente ejecutivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de los arbitrios municipales sobre las bebidas y carnes contra doña Laureana Puente Sancibrián, se ha dictado providencia en el día de hoy, acordando la enajenación en pública subasta de los inmuebles que luego se dirá, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en lo sala consistorial del Ayuntamiento de Bezana el día cinco del próximo mes de mayo, a las once horas del mismo, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de capitalización, providencia que se acordó notificar al deudor.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 95 de la instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndose

1.º Que los bienes embargados son: Una finca en Sancibrián, sitio Entrellatas, en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, de veintitrés carros labrantíos, cerrados sobre sí, (41 áreas y 83 centiáreas). Lindan: Norte y Este, herederos de José Mier; Sur, carretera, y Oeste, herederos de Juan Llata Apaicio. Pertenece a la deudora por herencia de su finada madre doña Juana Sancibrián; tasada pericialmente en dos mil quinientas pesetas.

2.º Que el deudor puede librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la finca embargada se halla amillarada a nombre de la deudora, pero no inscrita, lo que se subsanará por información posesoria, estando de manifiesto en esta agencia y los licitadores se conformarán, sin derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor de la finca que se remata.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, ingresando en arcas municipales.

Santa Cruz de Bezana, 14 de abril de 1924.—El recaudador, Enrique Sierra. 434

## ANUNCIOS PARTICULARES

### La Propaganda Católica de Santander, S. A.

Por acuerdo de este Consejo, la junta general ordinaria de accionistas se celebrará en segunda convocatoria, conforme a los artículos 37 y 38 de los Estatutos, el día 29 del actual, a las cuatro de la tarde.

En las oficinas de la Sociedad, calle de Hernán-Cortés, número 9, podrán recogerse las papeletas de entrada a la junta, todos los días laborables, de 9 a 1 y de 3 a 7, por los accionistas que posean tal derecho con arreglo a los Estatutos.

#### ORDEN DEL DIA

- 1.º Aprobación de la Memoria, cuentas y balance del año anterior
- 2.º Propositiones del Consejo.
- 3.º Designación de los señores accionistas que han de formar la Comisión revisora de cuentas para el ejercicio de 1924.

Santander, 21 de abril de 1924.—El presidente del Consejo de Administración, José M.ª Gutiérrez Calderón.

## SUBASTA

En la Notaría de don Bernardo Ortiz, Blanca, 8, 2.º, tendrá lugar el día 1.º de mayo próximo, a las once horas, la subasta de dos décimas partes de una finca radicate en el pueblo de Eléchas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, sitio de la Peña de la Arena, compuesta de un terreno-huerta de diecisiete áreas ochenta centiáreas y una casa-habitación de planta baja y desván, sin número de población, pertenecientes a los menores Fernando-José y Nicolasa Menéndez Bustillo.